

Santiago, ocho de enero de dos mil ocho.

VISTOS:

Con fecha 10 de octubre de 2007, Raúl Alcaíno Lihn, Alcalde de la Municipalidad de Santiago y en su representación, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley N° 17.322 sobre "Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social".

El artículo 5° de la Ley N° 17.322, dispone:

"Artículo 5° La oposición que formule el ejecutado en este procedimiento sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:

1° Inexistencia de la prestación de servicios;

2° No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas;

3° Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador;

4° Compensación en conformidad al artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y

5° Las de los N°s. 1°, 3°, 9°, 11, 17 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Las excepciones de los N°s. 9° y 11° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sólo podrán ser declaradas admisibles cuando se funden en un principio de prueba por escrito.

La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados

desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.

En este procedimiento no procederán las reservas de acciones a que se refieren los artículos 473 y 478, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.”

Señala el requirente que la gestión pendiente consiste en un juicio ejecutivo laboral radicado en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, interpuesto por el Instituto de Normalización Previsional (en adelante INP) en contra de la Municipalidad de Santiago por una supuesta deuda por concepto de imposiciones y aportes previsionales de sus trabajadores, devengadas en diversos períodos entre los años 2000 y 2003, la que se habría constituido por la diferencia de tasa aplicable a cotizaciones previsionales adeudadas al INP que fueron erróneamente enteradas en una AFP a la que los trabajadores no se encontraban afiliados.

Indica que la resolución del INP, que es el título ejecutivo en que se funda la respectiva demanda ejecutiva laboral, no cumple con los requisitos legales de individualizar a los trabajadores en relación a los cuales se mantendría la deuda, ni el período en que las respectivas cotizaciones se habrían generado, ni la tasa porcentual que correspondería haber aplicado respecto de cada cual. Estas omisiones justificarían, según el requirente, la interposición de la excepción de ineptitud del libelo, ya que faltaría uno de los requisitos que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil exige a toda demanda, como es la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la misma. Así, afirma, la demanda ejecutiva deducida en su contra es

“oscura, confusa y difusa; y esta vaguedad e imprecisión perturba el derecho a la defensa”.

Prosigue señalando que el artículo 5º impugnado excluye de las posibles excepciones que se pueden interponer en el juicio ejecutivo laboral, la de la ineptitud del libelo. Esta exclusión, afirma, atenta en contra del derecho a igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, ya que éste prohíbe tanto al legislador como a toda autoridad hacer diferencias arbitrarias. En este caso, señala, la norma impugnada introduce una diferencia arbitraria en contra del ejecutado en un juicio ejecutivo laboral, a quien se le impide hacer uso de todos los medios de defensa que establece la ley, lo que lo deja en una situación de desigualdad frente a su contraparte en la relación procesal.

Expresa además que la disposición impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se debe expresar en una igualdad de oportunidades procesales que claramente se ve conculcada cuando se priva a una de las partes en un proceso de interponer las excepciones que le permitirían defenderse adecuadamente y sin obstáculos.

Por último, argumenta que la norma cuestionada infringe el artículo 76 inciso primero de la Constitución Política en cuanto éste dispone que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Señala que, en

ese orden de ideas, la dictación de una sentencia debe estar precedida por una fase de conocimiento del asunto controvertido en la que las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas. Sin embargo, por aplicación de la norma impugnada, en el juicio ejecutivo laboral el juez se ve impedido de conocer ciertas defensas que pudiere oponer la parte ejecutada, introduciéndose de este modo un elemento distorsionador en la decisión del asunto controvertido.

Con fecha 18 de octubre de 2007, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, suspendiendo el procedimiento y pasando los autos al Pleno para su substanciación.

Con fecha 8 de noviembre de 2007, Gabriel Muñoz Muñoz, abogado Jefe del Subdepartamento Judicial del Departamento Legal del INP y en representación del mismo, contesta el requerimiento.

Como cuestión previa, plantea que las deudas por cotizaciones de seguridad social tienen una naturaleza particular, cuyas normas de cobranza son de orden público y específicamente de orden público económico, en la medida que tienen por objeto proteger intereses superiores de los ciudadanos, y que se encuentran por sobre otras normas de carácter civil o comercial. Señala que las deudas por cotizaciones tienen las siguientes características especiales:

1. Las cotizaciones son una forma de descuento coactivo, ordenada por la ley y tienen el carácter de una obligación de derecho público subjetivo y no de origen contractual.

2. Los dineros provenientes de las cotizaciones son de propiedad del trabajador, encontrándose plenamente protegidos por el artículo 19 N° 24 de la Constitución.
3. El empleador sólo está obligado a retener una parte de la remuneración, actuando jurídicamente como depositario o administrador, esto es, como mandatario legal, por lo que no puede entenderse como un simple deudor.
4. Si el empleador no entera las cotizaciones, se apropia de ellas en perjuicio del trabajador.
5. Las normas que regulan la retención, declaración y pago de cotizaciones constituyen normas de orden público que tienen una importancia social fundamental y a través de ellas se resguarda el derecho a la seguridad social del artículo 19 N° 18 de la Constitución.

Luego el INP se refiere a los argumentos con los que el requirente fundamenta su acción de inaplicabilidad. En cuanto a la vulneración de la igualdad ante la ley, indica que no alcanza a vislumbrar el motivo por el que se considera infringido dicho precepto constitucional, ya que las diferencias que ha establecido el legislador en el procedimiento ejecutivo laboral por medio del artículo 5° de la Ley N° 17.322, están justificadas en las peculiaridades de la deuda previsional, las que además son comunes a todas aquellas originadas por cotizaciones, aportes o multas que se deban a los organismos de seguridad social. De este modo, cualquier deudor previsional será tratado de igual forma. Indica además que las diferencias entre ejecutante y ejecutado

se justifican en el hecho de que ambos están en distintas condiciones jurídicas ya que se trata de acreedor, por una parte, y de deudor, por otra.

En relación a la alegación de infracción al debido proceso, señala el requerido que el procedimiento establecido en la Ley N° 17.322 respeta los elementos de un debido proceso ya que permite al ejecutado tener conocimiento oportuno de la demanda ejecutiva, ser escuchado, presentar pruebas y recurrir ante un superior jerárquico, por vía de la apelación. En cuanto a las excepciones que se pueden interponer en el procedimiento ejecutivo laboral, señala que éstas agotan las discusiones que pueden ventilarse en este tipo de juicios y, de hecho, la misma ley, en razón de las peculiaridades de las deudas que se pretende cobrar, establece para este procedimiento excepciones especiales. Agrega que el legislador restringe las excepciones oponibles en todos aquellos procedimientos que requieran normas especiales de cobranza. Afirma que corresponde al legislador la definición de la justicia y racionalidad del procedimiento, y que no compete al Tribunal Constitucional hacer apreciaciones sobre el mérito, la conveniencia u oportunidad que justificaron la elaboración de una u otra fórmula normativa orgánica.

En lo que respecta a la alegación de infracción del artículo 76 inciso primero de la Constitución Política, señala que la razón por la que el requirente estima vulnerado este precepto, es porque el procedimiento atentaría en contra de la bilateralidad de la audiencia. Sin embargo, sostiene, esta vulneración tendría relación

con el debido proceso y no con el precepto que ahora se presenta como conculcado.

Agrega, en relación con la gestión pendiente, que en el caso *sublite* el ejecutado opuso algunas de las excepciones que contempla la Ley N° 17.322, en las cuales encuadró la totalidad de las argumentaciones referentes a una supuesta falta de cálculo, así como de datos en la resolución y en la demanda, omisiones que en el requerimiento equipara a la ineptitud del libelo, con lo cual ha reconocido y se ha atendido a todo el procedimiento de cobro establecido por la Ley N° 17.322.

Señala además que una eventual declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado causaría una lesión mayor que la que se reclama en el requerimiento, ya que, al dirigirse en contra de todo el artículo 5°, la inaplicabilidad de ese precepto produciría una laguna legal en torno a normas fundamentales del procedimiento de cobranza previsional como son las excepciones que pueden oponerse en el procedimiento y el plazo para oponerlas.

El Tribunal ordenó traer los autos en relación y con fecha 6 de diciembre de 2007 se procedió a la vista de la causa y a los alegatos de los abogados representantes de la parte requirente y del Instituto de Normalización Previsional.

CONSIDERANDO:

**I. Las cuestiones de constitucionalidad sometidas a
decisión de este Tribunal.**

Primero.- Que, como puede apreciarse de la exposición que antecede, la cuestión de constitucionalidad que esta Magistratura debe resolver consiste en determinar si una

determinada regla procesal, la contenida en el artículo 5° de la Ley N° 17.322, en caso de aplicarse en el juicio ejecutivo de cobro de deudas de seguridad social que sostienen las mismas partes de este proceso y que ha sido ya individualizado como la gestión pendiente, produce efectos contrarios a la Carta Fundamental. Más específicamente, esta Magistratura debe resolver si la referida norma legal, al impedir que la demandada pueda interponer la excepción conocida con el nombre de "ineptitud del libelo", resulta contraria a la igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución; al derecho a la defensa o a la justicia y racionalidad de los procedimientos, ambas consagradas en el numeral 3° del mismo artículo constitucional ya citado y, por último, si puede contrariar la norma del artículo 76, inciso primero, de la Ley Fundamental, en cuanto establece que la facultad de conocer las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley;

Segundo.- Que, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 93 de la Carta Fundamental, lo que esta Magistratura debe examinar y determinar no es la inconstitucionalidad en abstracto del precepto legal impugnado, sino si su aplicación a la causa o gestión pendiente, en este caso, el juicio ejecutivo laboral de cobranza de cotizaciones de seguridad social que mantienen las partes en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago individualizado en los vistos, produce un efecto contrario a las normas constitucionales referidas en el considerando anterior;

Tercero.- Que, tal como se ha consignado en la parte expositiva, el precepto legal impugnado, en la parte que interesa, dispone que “[1]a oposición que formule el ejecutado en este procedimiento sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:

- 1° Inexistencia de la prestación de servicios;
- 2° No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas;
- 3° Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador;
- 4° Compensación en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y
- 5° Las de los números 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.
(...)”.

De ese modo, la norma impugnada contempla una serie de excepciones que puede impetrar el ejecutado en el proceso ejecutivo laboral. Algunas de ellas están establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la generalidad de los procedimientos ejecutivos, y otras son específicas y particulares del juicio ejecutivo laboral. Se aprecia de la norma transcrita que en ella fueron excluidas varias excepciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el común de los juicios ejecutivos. Ello ocurre, entre otras, con la de la ineptitud del libelo, que, en consecuencia, el ejecutado no puede oponer en estos procesos especiales de cobranza provisional;

Cuarto.- Que, como se consigna más extensamente en la parte expositiva, a juicio de la requirente, la demanda ejecutiva laboral de la gestión pendiente no individualiza adecuadamente a los funcionarios a quienes se les adeudarían cotizaciones, ni señala en cuántos meses se habrían producido éstas, ni especifica las tasas porcentuales que correspondería haber cotizado respecto de cada cual, todo lo cual haría inepto el libelo, sin que la parte demandada pueda, en virtud de la norma legal impugnada, interponer esta excepción. En consecuencia, sostiene la requirente que su parte se ve impedida de defenderse y el juez de conocer, como constitucionalmente resulta exigible. Asimismo el proceso pierde el carácter de racional y justo y se produce, en su contra, una diferencia arbitraria en el ejercicio de sus derechos;

Quinto.- Que la excepción de ineptitud del libelo, cuya ausencia en el procedimiento ejecutivo laboral funda la acción del requirente, se encuentra contenida en el numeral 4° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En su virtud, el demandado en un juicio ejecutivo puede excepcionarse de la pretensión alegando *“la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254”*. Esta última norma referida es la que establece lo que debe contener la demanda, exigiendo que en ella se designe al Tribunal, se individualice de un determinado modo a las partes, se expongan con claridad los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y se enuncien con precisión y claridad las peticiones que se someten al fallo;

Sexto.- Que, para dar un tratamiento temático a los fundamentos de la acción de la requirente, el fallo partirá por considerar, en el capítulo que sigue, las alegaciones de haberse vulnerado la igualdad; seguirá con las cuestiones relativas al derecho a la defensa y a la justicia y racionalidad del procedimiento y concluirá con la alegación de que, por la aplicación de la norma impugnada, el tribunal se ve impedido de conocer.

II. Consideraciones relativas a la supuesta infracción a la igualdad ante la ley.

Séptimo.- Que procede ahora considerar la alegación de la requirente, ya reseñada, de que la aplicación del precepto en cuestión establece, en su desmedro, una diferencia arbitraria que infringe lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Como se sabe, este precepto asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe a ésta o a cualquier autoridad establecer diferencias arbitrarias. La requirente funda esta pretensión en la alegación de que, al eliminarse la ineptitud del libelo como una de las posibles excepciones que pueden oponerse en el respectivo juicio ejecutivo laboral, se coloca a su parte *"... por ese solo hecho en una posición de desigualdad frente a su contraparte en su relación procesal."*

Octavo.- Que, desde luego, cabe desechar la pretensión de la requirente en virtud de su propio fundamento, consignado en el considerando anterior, pues la igualdad ante la ley o en el ejercicio de los derechos no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. Del momento en que uno es demandante y el otro demandado,

tendrán actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Se podrá examinar si las reglas propias de las demandas y de las excepciones permiten trabar una contienda regida por principios de racionalidad y justicia; podrá examinarse si las reglas que, en principio debieran ser comunes para ambas partes, como la facultad de probar o de impugnar un fallo, establecen diferencias que puedan ser calificadas de arbitrarias; pero no puede pretenderse que actuaciones diversas, como lo son una demanda ejecutiva y la interposición de excepciones para oponerse a dicha demanda, queden sujetas a un mismo estatuto;

Noveno.- Que, aunque no lo alegue la requirente, la exigencia de igualdad puede hacerse comparando la situación desmedrada en que se encuentra el ejecutado en el juicio ejecutivo especial de cobro previsional en relación a aquellos que se rigen por el estatuto general del Código de Procedimiento Civil. Al hacer esta comparación resulta evidente la existencia de una diferencia, pues mientras el ejecutado del régimen común puede interponer la excepción de ineptitud del libelo, no puede hacerlo aquel que resulta demandado en juicio de cobranza de cotizaciones previsionales regido por la ley que contiene el precepto legal impugnado;

Décimo.- Que la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Carta Fundamental, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que

hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas;

Decimoprimer.- Que, desde luego, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que tienen relación con la naturaleza de la deuda que se cobra y con el título ejecutivo que se invoca. El trato diferente no hace acepción de personas, ni depende de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional o hace preferencias en virtud de otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como lo sería la condición social, la posición económica o las creencias del demandado. En consecuencia, y por estos motivos, no cabría considerar la diferencia como arbitraria;

Decimosegundo.- Que las deudas de cotizaciones de seguridad social tienen, en relación a las comunes, diferencias que esta Magistratura ha constatado y expuesto en varios fallos. (Así, por ejemplo, en las sentencias de 24 de abril de 2007, Rol N° 576 y de 5 de junio de 2007 Rol N° 519). Desde luego, la ley entiende que, cumplidas ciertas condiciones, el empleador que no entera las cotizaciones se apropia de dineros ajenos. En segundo lugar, estas deudas, a diferencia de otras, tienen por finalidad sostener un sistema que cubre contingencias sociales de los trabajadores, la llamada seguridad social, que la Carta Fundamental asegura como un derecho constitucional, en el numeral 18° de su artículo 19 y respecto del cual, garantiza que la acción del Estado debe permitir el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas;

Decimotercero.- Que, antes de examinar si la diferencia específica que aquí se reclama, consistente en la supresión de la excepción de ineptitud del libelo en el proceso ejecutivo de cobranza provisional que sostienen las partes, tiene o no una justificación racional, es útil dejar constancia, en primer lugar, que no puede considerarse como carente de fundamento el hecho que el legislador limite las excepciones que puede impetrar un ejecutado en virtud de una obligación de dar; esto es, a quien se demanda una prestación invocando un título ejecutivo. El juicio ejecutivo es uno en que precisamente se limitan los derechos del demandado como deudor, en virtud de la fe que se atribuye al título que sustenta la acción. En segundo lugar, debe consignarse que los tipos de deudas que se cobran ejecutivamente y los títulos que las sustentan son diversos y, conforme a lo razonado, la fe que sea posible atribuir a cada clase de título y la naturaleza de cada tipo de deuda, hará más o menos racionales las excepciones que se prohíban o permitan. Por eso mismo, por no ser idénticas las deudas que se cobran ni uniformes los títulos en que se sustentan, no es necesario que sean iguales las excepciones permitidas. La uniformidad de excepciones admisibles no es, en consecuencia, un requerimiento de la justicia que quepa exigir en virtud de la igualdad que consagra la Carta Fundamental. De hecho, la ley establece diversos catálogos de excepciones admisibles no sólo para las deudas previsionales que aquí se examinan, sino también, para otros casos, sin que pueda considerarse que la mera existencia de diversos estatutos limitativos de las excepciones admisibles infrinja, por si mismo, la

igualdad constitucional, pues son también diversos los títulos y las deudas con que las excepciones se imbrican;

Decimocuarto.- Que la demanda ejecutiva, en estos casos, tiene una diferencia importante con las ejecutivas del régimen común, pues en las primeras la ley legitima para demandar las deudas provisionales a un órgano estatal. Esta particularidad es relevante en la especie, pues lo que la ley común exige para alegar la ineptitud del libelo -que la requirente echa de menos en su caso, por cuanto alega que en ella no se han especificado con precisión los trabajadores- es la falta de individualización de los demandantes y no de los trabajadores que causaron la deuda;

Decimoquinto: Que, el título ejecutivo que se invoca en el juicio ejecutivo laboral para el cobro de deudas previsionales, tiene ciertas particulares exigencias legales que permiten atribuirle su nivel de confiabilidad. En efecto, el artículo 3º de la Ley N° 17.322, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.023, exige en primer lugar que estos títulos estén contenidos en resoluciones que emanen de autoridad competente, las que deben contener *“la individualización de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las imposiciones adeudadas, y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuvieren adeudando cotizaciones”*. El legislador ha dejado constancia del carácter indubitado de la resolución en que se apoya la demanda ejecutiva laboral al discutir las modificaciones que se incorporan al procedimiento en relación al recurso

de apelación. Al respecto se ha señalado que: *“La propuesta del Ejecutivo contempla, en general un procedimiento más concentrado y basado en la indubitabilidad del título invocado, por lo que el recurso de apelación, y la subsecuente dilación de la ejecución, quedan minimizadas a fin de una pronta finalización del juicio.”* (Primer Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (Cámara de Diputados), recaído en el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Boletín N° 3369-13; énfasis añadido) En el mismo sentido, en el Senado, a propósito de la consignación previa a la apelación que introducía la reforma, el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que *“la consignación de la suma total que la sentencia recurrida ordene pagar no vulnera el acceso a la justicia, ya que la apelación se dirige contra una sentencia que se basó en un título ejecutivo, jurídicamente indubitado, en que consta una deuda líquida, actualmente exigible.”* (Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado recaído en el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Boletín N° 3369-13, énfasis añadido.);

Decimosexto.- Que, en conformidad a la norma transcrita en el considerando anterior, si la demanda ejecutiva de una cobranza provisional no contuviere alguno de los requisitos de individualización de los trabajadores por los cuales se demanda, los montos que se reclaman o el período en que se devengaron las deudas, tales datos, por exigencia legal, deberán constar en el título mismo. En

consecuencia, privar al demandado de la excepción de ineptitud del libelo en este tipo de juicios se ve justificado en estas exigencias del título que debe acompañarse a la demanda;

Decimoséptimo.- Que el requirente ha alegado que en la gestión pendiente el título ejecutivo *“no cumple con los requisitos del artículo 3º de esta misma ley [se refiere a la Ley N° 17.322], como tampoco lo hace la demanda ejecutiva, al no indicar con precisión de qué trabajadores se trata ni indicar el monto adeudado respecto de cada uno de ellos ni respecto de qué período”*. En cuanto a las omisiones de que pudiere adolecer el título ejecutivo, no corresponde a esta Magistratura analizarlas a través del recurso de inaplicabilidad. Lo que importa consignar a esta Magistratura para efectos de lo que debe resolver, es que el título que ha de acompañarse a una demanda ejecutiva de cobranza previsional debe de contener requisitos de individualización de los trabajadores y del monto de lo adeudado y que el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, obliga al juez de la causa a descartar la respectiva demanda si es que el título ejecutivo no cumple con tales requisitos legales;

Decimoctavo.- Que, con todo, debe consignarse que la exigencia de individualización de los trabajadores fue incorporada en una reforma aprobada por la Ley N° 20.023 (publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 2005), respecto de las cotizaciones por remuneraciones que se devengaren a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, cuestión que ocurrió en marzo de 2006. En consecuencia, este

particular requisito del título no le es exigible a aquellos que sustentan la gestión pendiente ya que comprenden períodos que van desde el año 2000 al 2003. Aun así, sin embargo, en el caso *sublite*, la requirente reconoce que la demandante sí ha cumplido con este requisito de individualizar con nombre y RUT a cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se adeudan cotizaciones, según lo manifiesta en la página 7 de su requerimiento, al señalar que *“sólo figuran individualizados [los trabajadores] en otros tanto documentos que se han acompañado en un otrosí (...) en los que, sin embargo, no se indica sino el nombre y el rut de la persona...”* En consecuencia, no se divisa qué efecto contrario a la Carta Fundamental podría producir, en el caso *sublite*, que un precepto legal impida reclamar por la falta de un requisito que reconoce cumplido la propia parte que impugna ese precepto;

Decimonoveno.- Que, conforme lo razonado en los considerandos precedentes contenidos en este apartado, debe concluirse que, si bien es cierto que la privación de la excepción de ineptitud del libelo disminuye los derechos de la requirente en el juicio ejecutivo respectivo, tal disminución se ve justificada por las exigencias legales del título ejecutivo particular en que se funda este tipo de demandas ejecutivas. Debe concluirse también que la diferencia persigue un fin lícito, como es la seguridad en el pago de cotizaciones de seguridad social adeudadas y la celeridad de su cobro procesal, lo que se justifica en las peculiares finalidades y características que debe atribuirse a estas cotizaciones en el ordenamiento jurídico chileno. En ese

sentido, el carácter gravoso que pueda significar para el demandado el hecho de no contar, en este tipo de juicios, con la respectiva excepción de ineptitud del libelo, resulta proporcionado a tales finalidades. En consecuencia, debe desecharse la alegación de que la diferencia establecida por el precepto legal impugnado carezca de motivos razonables que la justifiquen y así se resolverá.

III. Consideraciones relativas al derecho a la defensa y a la racionalidad y justicia del procedimiento.

Vigésimo.- Que corresponde también examinar la alegación de la requirente de que la aplicación del precepto legal producirá un efecto contrario a su derecho a la defensa y resultará en un proceso que no reunirá los requisitos de justicia y racionalidad, los que la Constitución asegura a todas las personas en el numeral 3° de su artículo 19. La requirente funda esta pretensión alegando que, en esos preceptos, la Constitución le asegura *"... ejercer sus derechos, particularmente el de defensa, en plenitud, sin ningún tipo de obstáculos"* y que *"cuando la ley impide al ejecutado oponer aquellas excepciones que apuntan a la corrección del procedimiento o a la impugnación del título cuando este no reúne los requisitos que la ley le exige, se está conculcando esta garantía ..."* Agrega que se afecta la bilateralidad de la audiencia si se impide a una de las partes *"conducir su defensa conforme a su leal saber y entender..."*;

Vigesimoprimer.- Que, desde luego, la Carta Fundamental, al garantizar el derecho a la defensa, no asegura a todas las personas ejercer sus derechos sin ningún tipo de obstáculos ni les garantiza conducir sus defensas

conforme a su leal saber y entender, como pretende el requirente. Un entendimiento así de absoluto del derecho a defensa impediría toda regla procesal que sujetara la defensa a ciertos plazos, ritualidades o limitaciones. Con ello se haría imposible toda regla procedimental y resultaría imposible alcanzar la justicia y racionalidad de los procedimientos que la Constitución exige al legislador. El derecho a la defensa está efectivamente garantizado por la Carta Fundamental, pero él debe ejercerse en conformidad a la ley. La Carta Fundamental no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y garanticen racionalidad y justicia.;

Vigésimosegundo.- Que, por lo razonado en los considerandos contenidos en el capítulo II, debe concluirse que lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 17.322 que se impugna, en cuanto impide al demandado en un juicio ejecutivo de cobro de cotizaciones de seguridad social excepcionarse con la ineptitud del libelo, no lo priva de su derecho a la defensa. La limitación en cuestión no impide la defensa en general, ni menos impide que el demandado sea emplazado, del momento en que este trámite debe verificarse y que el propio precepto impugnado le permite interponer otra serie de excepciones, algunas de las cuales incluso no están contempladas para los demás juicios ejecutivos;

Vigésimotercero.- Que, del mismo modo, tampoco puede considerarse que el procedimiento en cuestión, por el hecho de impedir al demandado en un juicio ejecutivo de cobranza de cotizaciones previsionales excepcionarse con la ineptitud del libelo, se transforme en irracional o

injusto. Por las mismas razones ya expuestas debe considerarse que tal limitación tiene fundamento racional suficiente que la justifica, lo que conduce a desechar esta pretensión del requirente;

IV. Consideraciones relativas al conocimiento de la causa.

Vigesimocuarto.- Que, por último, el actor funda la inaplicabilidad que pretende en que la aplicación del precepto impugnado resultaría, a su juicio, contraria a lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental. Su argumento es que, como el precepto legal impide a su parte oponer ciertas excepciones, lo que la deja sometida, sin igualdad, a su contraparte, el Tribunal queda, en consecuencia, impedido de conocer ciertas defensas, lo que en su concepto, equivaldría a privarle de su atributo constitucional de conocer;

Vigesimoquinto.- Que el precepto constitucional que se alega infringido dispone, en su parte pertinente que *"[1]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley"*. Como puede apreciarse de la lectura del precepto invocado, su sentido es reservar una determinada competencia con exclusividad a los tribunales y prescribir que ellos sólo pueden establecerse por ley, pero la norma constitucional no establece un modo determinado de conocer. Si bien es plausible pretender, como hace la requirente, que existe una secuencia lógica necesaria que obliga conocer antes de resolver, tampoco puede seguirse de tal secuencia lógica que el conocimiento judicial deba efectuarse de un determinado

modo. Tampoco resulta posible afirmar, especialmente en virtud de lo razonado en los capítulos II y III que anteceden, que, en razón de que el demandado en el juicio ejecutivo de cobro de cotizaciones de seguridad social se vea impedido de interponer la excepción de ineptitud del libelo, el Tribunal quede impedido de ejercer su atribución de conocer. En consecuencia, debe también descartarse la pretensión de inaplicabilidad considerada en este razonamiento.

Y visto, lo dispuesto en los artículos 19, números 2 y 3; 76 y 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer de la Constitución Política, así como en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

Se declara que se rechaza en todas sus partes el requerimiento de inaplicabilidad intentado en estos autos.

Déjese sin efecto la suspensión decretada a fs. 33 a 35

Notifíquese, regístrese y archívese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Jorge Correa.

Ro1 N° 977-2007

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.